

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055

Numero Interno (00055- 2021)

Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

7 de octubre de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el fallo que defina la instancia y que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, lo que se hará previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales de rigor, en cumplimiento del trámite previsto en el artículo 375 del C. G. P., de declaración de pertenencia.

SOLICITUD DE DECLARACIONES

Los señores SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ actuando a través de mandataria judicial promovió proceso declarativo verbal en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para que se le declare la pertenencia respecto de los bienes inmuebles denominados LOTE N° 1, LOTE N° 2, LOTE N° 3 Y LOTE N° 4 con un área a usucapir de 2 HECTAREAS 5528 MTS, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado “LOTE LA PRIMAVERA” ubicado en la vereda Centro, jurisdicción del Municipio de Simijaca Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172- 15658 y el número Catastral 00-00-00-00-0005- 0604-0-00-0000.

A la misma se allegó el CERTIFICADO ESPECIAL DE TRADICIÓN y folio de matrícula inmobiliaria expedido por la ORIP de Ubaté, Escritura Pública N° 179 de fecha 6 de julio de 1983 otorgada en la notaría única del círculo de Simijaca a través de la cual el señor LUIS JORGE HERNANDEZ CRUZ compró un derecho proindiviso sobre terreno objeto de Litis a JOSE JUSTO HERNANDEZ, E. P. No. 87 del 14 de febrero de 2019, plano del predio levantado por los interesados, plano del predio LA PRIMAVERA, dividido en los lotes en posesión por los interesados, recibos correspondientes al pago de impuesto predial, ficha predial, registro civil de defunción de LUIS JORGE HERNANDEZ CRUZ,

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055
Numero Interno (00055- 2021)
Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

registro civil de nacimiento de LUZ MYRIAM HERNANDEZ CRUZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ.

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso que nos ocupa *¿Se acreditó los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por la suma de posesiones por cada uno de los demandantes a partir de enero de 2008 o posterior al deceso de LUIS JORGE HERNANDEZ CRUZ según LOS LOTES 1, 2, 3 Y 4 que reclaman que hace parte del de mayo extensión denominado LA PRIMAVERA? ¿Los demandantes DOLORES HERNANDEZ CRUZ, LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ Y PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ, debían acudir por la prescripción extraordinaria desde el año 2008, en el entendido que no se puede sumar posesiones al titular de derecho real de dominio?*

TESIS DEL DESPACHO

Esta instancia judicial sostendrá que, conforme al acervo probatorio, si concurren a satisfacción los requisitos para declarar la prosperidad de las pretensiones de los cuatro demandantes por la acción de prescripción extraordinaria ante la suma de posesiones de su antecesor LUIS JORGE HERNANDEZ CRUZ posterior a su fallecimiento 28/03/2014.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1- Por la Escritura 179 del 6 de Julio de 1983 de la Notaría de Simijaca, JOSE JUSTO HERNÁNDEZ, identificado con la CC 387.348 de Simijaca, le vende a LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, identificado con la CC 7.300.474 de Chiquinquirá, un derecho proindiviso, radicado única y exclusivamente en el inmueble LA PRIMAVERA, que se halla englobado con el inmueble SANTA TERESITA, ubicado en la vereda centro, jurisdicción del municipio de Simijaca, Departamento de Cundinamarca, englobado, con el número catastral 00-00-005-0606, hoy 00-00-005-0604. Linderos contenidos en la escritura en mención.

2- Por medio del plano levantado por los interesados, se actualizan sus linderos: NORTE, en longitudes de 109 metros con propiedades de Herederos Hernández Hernández y Lola Hernández. ORIENTE. Línea irregular con propiedades de Consuelo Suárez y Leovigildo Nieto en longitudes 43.28; 65.30 con propiedad de Consuelo Suárez y en 142 mts con propiedad de Leovigildo Nieto. SUR, línea irregular en longitud de 153.00 mts con propiedad de Pablo Castillo. OCCIDENTE. En longitudes de 119,00 con propiedad de Pedro Castillo; 57,40 con herederos Hernández; 57,40 con Luz

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055

Numero Interno (00055- 2021)

Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Miryam Hernández Cruz y encierra. Con un área de 2has 5.528.00 metros cuadrados.(Se anexa plano).

3- Luis Jorge Hernández Cruz, tuvo la posesión del predio desde el 6 de Julio de 1983 hasta el 31 de Diciembre de 2007. Lo aprovechó siempre con pastoreo para sus animales en ocasiones lo vendía. Pagaba los impuestos, lo cercaba.

4- De acuerdo a declaración rendida ante Notario de la localidad, el día 23 de Enero de 2008, Luis Jorge Hernández Cruz, se encontraba enfermo, y dependía de otras personas para solucionar sus necesidades Básicas, y su hermana Dolores Hernández Cruz, era la encargada de atenderlas, tal y como se infiere de la manifestación referida. Los recursos económicos, para su vestuario, comida etc, los cubría con la Pensión.

5- A partir de Enero de 2008, Luz Miryam Hernández Cruz, Dolores Hernández Cruz , Pedro Justo Hernández Cruz y Luis Armando Hernández Hernández tomaron posesión como señores y dueños, del globo materia de las pretensiones.

6- Para una mejor administración del predio, los continuadores de la posesión, de común acuerdo, lo repartieron en las parcelas enunciadas, las que aprovechan con pastoreo, para agricultura, para vivienda.

7- Luz Miryam Hernández Cruz, vendió a Sandra Patricia Suárez Hernández, a título Universal, la totalidad de sus derechos y acciones que le corresponda o le pueda corresponder en calidad de hermana, en la sucesión intestada e ilíquida de Luis Jorge Hernández Cruz, en el predio La Primavera. Escritura 87 de 14 de Febrero de 2019. Notaría Única de Simijaca.

8- Sandra Patricia Suarez Hernández, construyó en su parcela, la numero UNO, una casa con los servicios de agua y luz. La tiene destinada para su vivienda familiar.

9- Luis Armando Hernández Hernández, aprovecha en predio vendiendo los pastos y hoy en día en una parte construyó una casa, para vivienda.

10- Dolores Hernández Cruz, aprovecha su terreno con el pastoreo de sus animales.

11- Pedro Justo Hernández Cruz, aprovecha su terreno para el pastoreo de sus animales

12- De común acuerdo, pagan los impuestos.

13- Cada interesado, cuida su parcela, la cerca, la abona si fuere necesario, la mantiene., actividad que desarrollan continuamente, en forma pública, pacífica, sin reconocer dominio ajeno.

14- Se trata de un predio ubicado en zona rural del municipio de Simijaca.

15- Los vecinos y personas de la región reconocen a mis poderdantes cómo únicos y verdaderos dueños.

16- Pedro Justo Hernández Cruz y Dolores Hernández Cruz, son herederos determinados de LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ.

17- El Globo de Terreno LOTE LA PRIMAVERA, tiene un avalúo catastral para el año 2021 de \$ 20.162.000.oo.

De las pruebas documentales que fueron aportados con la presentación de la demanda (marzo 24 de 2021), así:

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055
Numero Interno (00055- 2021)
Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

- Certificación especial de Registro y el respectivo certificado. Folio 172-15658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.
- Copia Escritura 179 de 6 de Julio de 1983 Notaría de Simijaca.
- Copia Escritura 87 de 14 de febrero de 2019, Notaría de Simijaca.
- Plano del predio levantado por los interesados.
- Plano del predio La Primavera, dividido en los lotes ocupados de los interesados.
- Recibos de pago del impuesto predial.
- Paz y Salvo año 2021 De la Secretaría de Hacienda de Susa.
- Registro Civil de defunción de Luis Jorge Hernández Cruz.
- Registro de nacimiento de Luis Jorge Hernández Cruz.
- Registros civil de nacimiento de Luz Miryam Hernández Cruz
- Registro Civil de Nacimiento de Dolores Hernández Cruz.
- Registro Civil de nacimiento de Luis Armando Hernández Hernández.
- Registro civil de nacimiento de Pedro Justo Hernández Cruz

La ACTUACIÓN PROCESAL se rigió por el procedimiento verbal que dispone el C.G.P. en sus artículos 368 y ss., además se tuvo en cuenta las reglas especiales del art. 375 ibídem, conforme a la cuantía, se admitió la demanda y su posterior reforma, de lo cual se notificó a la parte demandada, que a través del curador Ad Litem contestó dentro del término oportuno y luego de agotadas las etapas procesales a satisfacción, se convocó audiencia concentrada de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se admitió mediante auto de fecha 13 de mayo del año 2021, radicada en marzo 24 de 2021 y se ordenó enviar los oficios correspondientes a la ANT, IGAC, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, Supernotariado y registro. Así mismo el oficio dirigido al ORIP Ubaté para la inscripción de la demanda. Se efectuó el emplazamiento ordenado, la parte actora adjunto las fotografías de la valla instalada, por lo que se ingresó la información RNPE, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 y 375 del C.G.P.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se hizo corrección del error que se cometió por el Despacho en cuanto al área total a usucapir, señalando que corresponde a 2 hectáreas 5.528 mts, LOTE LA PRIMAVERA ubicado en la vereda Centro de este municipio, identificado con MI No. 172- 15658. Se admitió la reforma de la demanda en proveído del 2 de septiembre de 2021, en el sentido de incluir como demandante también al señor PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ, quien reclama por suma de posesiones en prescripción extraordinaria se le adjudique el LOTE No. 3 con un área de 10.200 mts que hace parte del de mayor extensión denominado LA PRIMAVERA.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055
Numero Interno (00055- 2021)
Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNÁNDEZ
Demandados: *HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS*

Posteriormente se designó como curador ad- litem de HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dr. DEIBY AGUSTIN ANTONIO PEÑA , quien contestó la demanda dentro del término legal, sin oponerse a las pretensiones, siempre y cuando se acredite los actos como señores y dueños de los demandantes.

Por providencia adiada al 21 de abril del año 2022, se fijó fecha para celebrar la diligencia de inspección judicial en el presente asunto, recayendo para el día 19 de mayo de 2022 sobre las 9:00 AM.

Conforme a lo anterior se llevó a cabo LA INSPECCIÓN JUDICIAL en dos oportunidades, esto es el día 19 de mayo y 6 de julio del año que avanza, en la cual se verificó la información de la valla, la ubicación y linderos del predio, encontrando que la valla cumple con los requisitos que para el efecto establece el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Asimismo, la explotación y destinación económica de cada de cada uno de los lotes que pretenden los demandantes, asimismo, las mejoras realizadas por cada uno a la fecha, incluyendo la servidumbre privada que establecieron para tener acceso a todos los lotes que han poseído en común y proindiviso. No existió oposición y se decretó como prueba de oficio que el topógrafo rindiera un informe de los puntos que tuvo en cuenta al elaborar el mapa con la distribución de los cuatro lotes según el recorrido en la diligencia con su acompañamiento.

Advierte el Despacho que, en diligencia de campo, encontró y pudo verificar lo manifestado con los hechos de la demanda, esto es la existencia de la construcción antigua de 84 metros dentro del LOTE No. 1 que reclama SANDRA PATRICIA por suma de posesiones de la señora LUZ MIRIAM HERNANDEZ CRUZ, Y LUIS JORGE HERNANDEZ CRUZ. Al igual, que dentro del LOTE No. 4 que reclama LUIS ARMANDO HERNANDEZ por suma de posesiones con su antecesor LUIS JORGE HERNANDEZ CRUZ, la construcción nueva, consistente en una casa aproximadamente con un área de 72 mts.

Consecutivamente mediante providencia del 10 de marzo del año 2022, se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en el curso de la misma se recibieron las pruebas decretadas de las cuales es posible extraer que el aquí demandante ha poseído el predio objeto de Litis por un tiempo aproximado de 12 años, término superior al que exige la norma civil para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio conforme a lo dispuesto por el artículo 2531 del Código civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002, la cual se encuentra fijada en 10 años, asimismo que

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055
Numero Interno (00055- 2021)
Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

la dicha posesión cumple con los presupuestos del artículo 762, 778 y ss del Código Civil, en cuanto a que se presenta la figura de la posesión irregular ya que no procede de justo título, y la suma de posesiones, sin embargo hay buena fe en el ejercicio de la posesión, sus vecinos lo reconocen como único propietaria y la ha ejercido de forma pública, pacífica e ininterrumpida que para el ejercicio de la misma no se utilizó violencia ni clandestinidad y no ha presentado disputa alguna de la misma.

CONCILIACIÓN: Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra representada por curador ad-litem, quien legalmente no está facultado para conciliar, se declara fracasada esta etapa.

PRUEBAS: Acto seguido se da continuidad al debate probatorio por lo que para tal fin se procede a recepcionar el interrogatorio de los demandantes DOLORES HERNANDEZ CRUZ, SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ y finalmente PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ.

Posteriormente, se procede a recepcionar las declaraciones ordenadas, iniciando con el de CONSUELO SUAREZ HERNANDEZ, VICTOR ALFONSO SUTA MORA, a quien el curador tacha el testimonio al ser compañero de una de las demandantes, lo cual el Despacho valorara en su momento la misma. Se continúa con ORLANDO BRAVO FORERO, y finalmente de BLANCA ELENA CASTILLO ROMERO.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El despacho no encuentra motivo de nulidad o vicio que invalide lo actuado, por lo que se interroga a las partes al respecto, quienes unánimemente manifiestan no advertir ninguna, reafirmando lo aducido en la demanda y en la contestación.

Por su lado el Curador Ad-litem, considera que se encuentra dentro del material probatorio y los testimonios recaudados cumplido el requisito de los 10 años, no obstante, no se logró demostrar que existiera título de suma de posesiones del bien inmueble para todos los demandantes desde el año 2008 que afirmaron iniciaron los actos de posesión, pues para la señora SANDRA PATRICIA, está acreditado, sin embargo, los demás pudieron acudir de forma directa, si se tiene la entrega del inmueble por el señor LUIS JORGE HERNANDEZ CRUZ en reunión verbal, donde una de las testigos ratificó el dicho de los demandantes, lo cual queda para el análisis del despacho, por lo demás no tiene inconveniente.

Frente a la fijación del litigio, el despacho indica que se debe acreditar los requisitos para la suma de posesiones frente al inmueble POR CADA UNO DE LOS DEMANDANTES, EN RAZON SU AFIRMACION QUE INICIARON EN ENERO DE 2008 POR ENTREGA VERBAL DE SU FAMILIAR QUE ESTABA ENFERMO, ESTO ES EL SEÑOR LUIS JORGE HERNANDEZ CRUZ SIN EMBARGO SEGÚN REGISTRO CIVIL DE

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055
Numero Interno (00055- 2021)
Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandados: *HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS*

DEFUNCION LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO OCURRIO HASTA MARZO 28 DE 2014.

De acuerdo a las circunstancias fácticas de los hechos y pruebas practicadas, el problema jurídico a resolver ¿se acreditó los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por la suma de posesiones por cada uno de los demandantes a partir de enero de 2008 o posterior al deceso de LUIS JORGE HERNANDEZ CRUZ según LOS LOTES 1, 2, 3 Y 4 que reclaman que hace parte del de mayo extensión denominado LA PRIMAVERA?

Sea importante señalar que para el trámite del presente proceso se siguieron a cabalidad las reglas establecidas por el artículo 375 respecto de los requisitos sine qua non y que a la luz de la Sentencia T 488 de 2014 de la Corte Constitucional, se recibió respuesta de fondo de la autoridad competente ANT, señalando que el bien inmueble presenta antecedente registral, teniendo por verificado que procede de dominio privado y que por tanto no recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, baldíos o cualquier otro tipo de bien imprescriptible, como tampoco se presentó objeción alguna por parte de las entidades convocadas para tomar decisión de fondo en el presente sumario.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: agotadas las pruebas por practicar en la presente Litis, se da continuidad a la audiencia conforme a lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 373 del C.G.P., para lo cual, se otorga la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de conclusión, quienes procedieron a la misma.

No se hizo el anuncio del sentido del fallo, advirtiendo que deberá revisarse los actos de posesión si iniciaron a partir del año 2008 o posterior al fallecimiento del señor LUIS JORGE HERNANDEZ CRUZ, indicando que se emitirá la sentencia por escrito según el numeral 5 del art. 373 del CGP.

CONSIDERACIONES

Competencia

En el presente asunto este Despacho ostenta la competencia en primera instancia en razón a la cuantía descrita en el libelo introductorio que corresponde al avalúo catastral del predio objeto de Litis, que está ubicado en zona rural del este municipio, tal como lo disponen los artículos 18, 26 y 28 del Código General del Proceso.

Legitimación en la causa

Se tiene que la declaración de pertenencia puede ser deprecada por quien pretenda haber adquirido el bien por prescripción, por los acreedores que

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055
Numero Interno (00055- 2021)
Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

hagan valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de éste y por el comunero con exclusión de los otros condueños, que hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, como lo establece el artículo 375 del C.G.P.

En el sub-judice, los demandantes en calidad de poseedores pretenden haber adquirido por prescripción extraordinaria por suma de posesiones, el inmueble distinguido con el folio de matrícula N° 172- 15658 denominado LOTE LA PRIMAVERA (rural) encontrándose por ello legitimado para demandar.

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, establece el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. que *“a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*.

En este orden de ideas, en el expediente existe Certificado Especial de libertad y tradición del inmueble a usucapir en el que consta que éste fue adquirido por HERNANDEZ CRUZ LUIS JORGE, HERNANDEZ HERNANDEZ LUIS ARMANDO, HERMAMNDEZ HERNANDEZ PEDRO ALEJANDRO, HERNANDEZ MARIA TRINIDDA, HERNANDEZ HERNANDEZ LUZ ANGELA, HERNANDEZ HERNANDEZ JORGE ALIRIO, SUAREZ ALNORNOZ VICENTE Y HERNANDEZ CRUZ LUZ MYRIAM de donde se sigue que la demanda fue dirigida contra quien figuran como titular del derecho real de dominio del bien, configurándose, conforme a la norma citada, la legitimación por pasiva, por haberse demandado tanto a propietarios inscritos como a las personas indeterminadas.

DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO

El artículo 2518 del Código Civil enseña que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Según lo previsto en el artículo 2527 ibídem, la prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entiéndase por la primera, aquella que está precedida de justo título y buena fe, esto es fundada en la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo señalado en la ley, y por la segunda, aquella apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado, a saber 20 años, actualmente 10, con la modificación efectuada por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002.

Así ha quedado sentado en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se ha considerado:

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055

Numero Interno (00055- 2021)

Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

“(..) como es bien sabido, la prescripción adquisitiva -llamada también ‘usucapión’- está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de obtener el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de donde se tiene que “el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley” (sent. 084 de septiembre 29 de 1998) y que, acorde con el artículo 2527 ejusdem, esa modalidad de prescripción puede ser ordinaria, caso en el que de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (art. 2529 ib.), o extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado (art. 2531 ib)”¹

En concordancia con lo anterior, el artículo 762 del Código Civil enseña:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² sostuvo que, para la existencia de la posesión, se requiere de la concurrencia de dos (2) elementos, como lo son el animus y el corpus, los cuales deben acreditarse de manera fehaciente, en orden a demostrar el derecho de propiedad del usucapiente. Así lo puntualizó:

“A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor”.

¹ CSJ, Sala de casación Civil, Sentencia del 8 de mayo de 2002. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

² CSJ, Sala de casación Civil, Sentencia de 4 de junio de 2002.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055
Numero Interno (00055- 2021)
Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se desprende de lo anterior que los presupuestos necesarios para el buen discurrir de la acción de pertenencia, acorde con el artículo 2531 del Código Civil son: (i) *Que el bien se encuentre dentro del comercio humano y que sea susceptible de adquirirse por prescripción* (ii) *Que la posesión material se haya ejercido ininterrumpidamente con ánimo de señor o dueño* (iii) *Que haya transcurrido el tiempo determinado en la ley, para la prescripción extraordinaria, el cual debe ser igual o superior a diez (10) años continuos, según las normas anteriores a la ley 791 de 2002, sin violencia, ni clandestinidad, el que podrá completarse acudiendo a la suma de posesiones.*

Por tanto, sólo ante la concurrencia de los mentados requisitos puede afirmarse que el poseedor ha adquirido por prescripción extraordinaria un bien de interés social y, que, por contera, es propietario de este.

De lo anterior, se desprenden los siguientes elementos a saber:

- ✓ La posesión material en el usucapiente.
- ✓ Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por ley.
- ✓ Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida.
- ✓ Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión.

(i) La posesión material. A voces del artículo 762 del C.C. es “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)”, es decir, requiere para su existencia de los dos elementos, el *ánimus* y el *corpus*.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado de determinar el alcance de estos elementos, y en este sentido ha resaltado:

“Los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos”.

De hecho, el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el *animus*, pues en aquella quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión requiere de los

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055
Numero Interno (00055- 2021)
Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandados: *HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS*

dos elementos, tanto la aprehensión física del bien como la intención de tenerla como dueño.

ii). Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por ley.

Se determina atendiendo a la clase de prescripción adquisitiva demandada y del régimen jurídico aplicable, sea éste el previsto en la Ley 50 de 1936 o el de la Ley 791 de 2002 el legislador fija un tiempo determinado para usucapir, siendo en el primer régimen la prescripción ordinaria o extraordinaria de 10 o 20 años respectivamente; y en el segundo de 5 o 10 años.

iii). Que la posesión se ejerza de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Lo que significa que se pueda demostrar la aprehensión física de la cosa, su uso y explotación económica, de manera directa y exclusiva por el demandante, de esta forma, se excluye el favorecimiento de los actos de posesión clandestinos, o de quienes entran a ejercerla con violencia o usurpación, y finalmente la continuidad en su ejercicio, para efectos de contabilizar el tiempo exigido por la ley para la prescripción adquisitiva.

iv). Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión, por encontrarse en el comercio y ser de propiedad de un particular.

La figura de la Usucapión o prescripción adquisitiva, resulta del transcurso del tiempo, dando origen a la propiedad y a sus desmembraciones, por una posesión continuada de la cosa, excluyéndose en este caso los baldíos.

En ese orden de ideas, puede obtenerse por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles; pero, solo de aquellos que están en el comercio y se han poseído de acuerdo con la ley, siempre que sean prescriptibles, es decir, que se trate de bienes privados. Por consiguiente, los bienes de uso público (Art. 2519), esto es, aquellos cuyo dominio pertenecen a la Republica, los bienes baldíos, y en fin aquellos que pertenezcan a todos los habitantes del territorio, ejemplo, las calles, plazas, puentes, y caminos. (Art. 674) son imprescriptibles.

Se sigue de lo anterior, que en orden a definir que bienes son susceptibles de prescripción, está claro que solo aquellos que sean de propiedad privada pueden ser adquiridos por la vía mencionada, en tanto que, se prueba que un bien es privado existiendo certificado de libertad y tradición en el que figuren inscritas cadenas traslaticias de dominio.

DE LA SUMA DE POSESIONES

La figura de la suma de posesiones o agregación de posesiones la estatuye el legislador en el artículo 778 del Estatuto Civil, a cuyo tenor se dispone:

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055
Numero Interno (00055- 2021)
Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”.

De manera que la posesión, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia patria, a partir de la anterior disposición normativa:

“...puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la accessio possessionis por acto entre vivos o en la successio possessionis, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado.”³

Esta accessio possessionis, modalidad sumatoria que se estudia, requiere para su ocurrencia, como fenómeno de la incorporación fáctica, la afluencia de las siguientes condiciones:

“(…) a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”⁴.

Ahora bien, debe recordarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decantada doctrina probable⁵, reconocida por la misma corporación⁶, ha reiterado que para la concurrencia de la agregación posesoria, el núcleo del instituto sumatorio “**intervivos**” se forja con la presencia de:

“i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.”⁷

³ CSJ. Civil. Sentencia SC12323-2015, del 11 de septiembre de 2015. M.P. Luis Armando Tolosa V.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931.

⁵ Art. 4 de la Ley 169 de 1896, CConst. Sent. C-836 de 2001.

⁶ En sentencia CSJ. Civil. Sentencia SC12323-2015, del 11 de septiembre de 2015. M.P. Luis Armando Tolosa V.

⁷ Ibidem.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055
Numero Interno (00055- 2021)
Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

De lo anterior se extrae, en primera medida, la necesidad de que exista un elemento traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, etc.; sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública, como lo ha sostenido la Corte Suprema desde el año 2007, al modular su anterior línea jurisprudencial, oportunidad en la que sostuvo:

“(…) ¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. (...)”. *“(…)”*. *“(…) Por lo demás, requerir que en tales casos, para poder sumar posesiones, exhiba una escritura pública, es demandarle cosas como si él alegase ser poseedor regular, donde tal exigencia sí está justificada del todo. Una cosa es aducir suma de posesiones y otra alegar que se es poseedor regular”*.⁸

Con todo, la no exigencia de la posesión regular, no elimina el requisito del vínculo o negocio jurídico que debe mediar entre sucesor y antecesor para que se verifique la suma de posesiones; de manera que el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores *“(…) Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...)”*⁹. Sin embargo, para que exista dicha traslación de poder de hecho sobre las cosas que implica la posesión, razonable es deducir que el mismo debe existir como condición sine qua non para su transferencia; es decir, **ha de demostrarse la existencia del requisito de homogeneidad de la posesión: la posesión ininterrumpida del antecesor y del sucesor sobre el mismo bien y en similares condiciones.**

Ahora, la carga de la prueba de los requisitos en mención corresponde a quien la invoca en su favor, en este caso a la parte accionante, sin que, desde ningún punto de vista posible, pueda presumirla el operador judicial, quien por el contrario deberá verificar la presencia de cada uno de estos elementos para atender favorablemente la suma de posesiones aludida.

La Corte Suprema de Justicia, de hecho, ha puesto de presente el carácter complejo de la prueba que requiere la suma de posesiones:

“Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser “contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por

⁸ CSJ. Civil. Sentencia del 5 de julio de 2007, citada.

⁹ Ibidem.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055
Numero Interno (00055- 2021)
Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico.”¹⁰

Es así como, de pretender asirse de la suma de posesiones, al prescribiente no le queda más remedio que cumplir el mandato del artículo 167 del Código General del Proceso y presentar todo el caudal probatorio necesario para la comprobación de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la suma de posesiones y, en general, de la prescripción adquisitiva de dominio con la que pretende la titularidad del señorío del bien que ocupa.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la coposesión, entendida como la cotitularidad o pluralidad de titulares en la posesión de una cosa, se caracteriza por tener los siguientes elementos:

“...i) *Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores al ejercer actos materiales.*

ii) *Identidad de objeto. Los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad.*

iii) *Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso. No obstante, cada poseedor actúa teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión.*

iv) *Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. El coposeedor que no respeta el derecho del otro minaría el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro.*

v) *El ánimus domini en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su ánimus resulta preferible llamarlo ánimus condominii.*

vi) *No pueden equipararse la coposesión material, la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos. La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio; si se presenta con la titularidad del derecho de dominio, serán copropietarios sus integrantes.*

vii) *Los coposeedores “proindiviso” cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. Por consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo.”*

En esa decisión, la Corte aclaró que la coposesión difiere de la del comunero, lo mismo que de la del heredero frente a la propiedad común y a la herencia, respectivamente, porque en estos casos la posesión de cada uno se reputa que

¹⁰CSJ SC, 29 Jul. 2004, Rad. 7571.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055
Numero Interno (00055- 2021)
Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

es a nombre de la comunidad o de la herencia mientras no se liquiden o rompan esa presunción que los inspira y soporta.

En efecto, en la institución analizada varias personas dominan la misma cosa, en consecuencia, el señorío no es ilimitado ni independiente, en tanto el otro coposeedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa, concluyó (M. P. Luis Armando Tolosa) Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-114442016 (11001310300519990024601), ago. 18/16

Obsérvese que el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso dispone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (las cuales deben ser precisas y claras según el numeral 5º), debidamente determinados, clasificados y numerados.

De ahí que cualquier omisión importante de la demandante deba considerarse altamente sospechosa y valorable en contra de sus intereses procesales.

De acuerdo con el artículo 280 del C.G.P. *“El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”*, razón por la cual el Despacho considera como indicios a favor de las pretensiones de los demandantes las circunstancias referidas, esto es: alegar en forma general suma de posesiones de la totalidad del inmueble desde antes que falleciera su familiar “LJHC” según lo señalado en los hechos de la demanda año 2008 por entrega que hiciera por su enfermedad y la voluntad según la reunión en diciembre de 2007 que hiciera donde de forma verbal les entregó el inmueble a sus familiares (hoy demandantes y poseedores de buena fe), la suma de posesiones en realidad no se constituyó para todos de la misma forma, entendiendo el Despacho que en esa reunión lo que hizo el difunto fue entregarles para que ejercieran la posesión del mismo porque él no podía continuar haciéndolo, siendo evidente que hasta que se dieron esos esos derechos y cada uno de ellos inicio a ejercer su posesión, por tal razón se debe contar el término desde allí, por cuanto si se probó la suma de posesiones de su familiar de forma ininterrumpida según confesión en interrogatorio de parte para una de ellas, porque para los otros tres operó el fenómeno de la prescripción adquisitiva de forma directa, como se explica a continuación.

Dadas las circunstancias en este caso, considera este despacho salvo mejor criterio, y de la valoración en conjunto de todas las pruebas, que los actos materiales de posesión de cada uno de los demandantes se contabiliza de forma diferente para tres de ellos, por cuanto aceptando que su posesión

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055
Numero Interno (00055- 2021)
Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

inicio desde el año 2008 por la entrega que le hiciera su familiar, entonces no sería viable la figura de suma de posesiones por cuanto el legislador previo que la misma no es compatible con el que tiene derecho real de dominio por ser derechos diferentes.

“Sin embargo, la posesión de quien se reputa dueño sin serlo, supone el desconocimiento frontal de los derechos del propietario, por cuanto traduce rebelarse en un todo contra el *verus domini*, y a *fortiori*, cuando su derecho tiene como antecedente inmediato un negocio jurídico consistente en una promesa de contrato de compraventa celebrado con el mismo propietario inscrito y demandado, como eventual pontón para sumarla.

De tal manera, que constituye un rotundo contrasentido sustantivo y lógico pretender agregar la posesión del propietario demandado con la posesión material del no propietario demandante.

La posesión material, suficientemente es conocido, se erige en presupuesto de la prescripción adquisitiva del dominio, en cuanto asegura el derecho de propiedad radicada en personas distintas del poseedor, para quienes se extingue, luego de ejercida durante el tiempo dispuesto en el ordenamiento positivo.

Por esto, en los términos del artículo 2512 del Código Civil, la “(...) prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

El fundamento de la usucapión, al decir de la Corte, descansa en el “(...) abandono del dueño (...)” del uso y disfrute de la cosa. Se trata de una especie de sanción contra el titular del derecho, precisamente, al no reivindicarlo oportunamente.

Si la prescripción adquisitiva tiene por mira el dominio “ajeno”, en coherencia con lo arriba argumentado, inane resulta al legítimo titular, fundado en su posesión, reclamar un derecho suyo, evocando el mismo lenguaje de la censura, “(...) si todo lo tiene (...)”. La posesión del propietario, por el contrario, se erige en instrumento para impedir que otro adquiera el bien por el fenómeno de la usucapión.

Corresponde, en referencia a la clasificación tripartita del proyecto de Código Civil de 1853 de don Andrés Bello, a la posesión “(...) unida al dominio, que es la ejercida por el *verus domino* (...)”, también conocida, para entonces, como posesión inscrita, cual tiene precisado la Corte . En todo caso, como allí mismo se anotó, distinta a la de “(...) quien no es dueño pero tiene justo título y

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055
Numero Interno (00055- 2021)
Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

buena fe, denominada posesión civil (...); y a la de “(...) quien ni es dueño ni tiene justo título o buena fe, llamada posesión natural (...)”.

Estas últimas, en su orden, conocidas como posesión regular e irregular (artículo 764 del Código Civil). En correlación, únicas estatuidas para adquirir el dominio ajeno por el modo de la prescripción ordinaria (artículos 2527 y 2528) o extraordinario (artículo 2531), según el caso.”

CASO CONCRETO

Así acorde con el marco jurídico puesto de presente, se procederá a verificar si en el caso que nos ocupa están presentes o no los requisitos exigidos para la prescripción adquisitiva del dominio que se demanda, máxime cuando luego de oír el interrogatorio de parte, se hicieron las manifestaciones de rigor. Realizada la valoración individual y de conjunta de las pruebas practicadas dentro del presente proceso, con fundamento en las reglas de la sana crítica.

Teniendo en cuenta todo el material probatorio, si concurren a satisfacción los requisitos para declarar la prosperidad de las pretensiones de los cuatro demandantes por la acción de prescripción extraordinaria ante la suma de posesiones de su antecesora LUZ MYRIAM HERNANDEZ CRUZ para una de demandante, esto es SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ y para los demás
, de forma directa por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.

Situación diferente para la señora SANDRA PATRICIA que suma su posesión a la de LUZ MYRIAM HERNANDEZ CRUZ, esto es desde 2008 que la venía ejerciendo, en este caso como son derechos de posesión si es viable la figura de suma de posesiones tal y como lo ha reiterado la CSJUSTICIA en línea jurisprudencial.

Decantado el tema, y como bien lo advirtió el curador ad -Litem, en este caso sería viable en el ámbito de las facultades concedidas al juez de fallar en aplicación del derecho sustancial con aplicación de las reglas de la sana crítica y la valoración en conjunto de las pruebas practicadas, para conceder las pretensiones de la demanda por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA según actos de posesión iniciados en enero de 2008 a los señores DOLORES HERNÁNDEZ CRUZ, identificada con la CC No. 20.931.798, PEDRO JUSTO HERNÁNDEZ CRUZ, identificado con la CC No. 388.267 Y LUIS ARMANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con la CC No 3.174.048, desde enero de 2008 a la fecha de radicación de la demanda en marzo de 2021, superando el término de los 10 años, como señores y dueños.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055

Numero Interno (00055- 2021)

Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Y por suma de posesiones solo para la señora SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, se tiene unas suma de posesiones superior a los 10 años exigidos por el legislador, por ende es viable las pretensiones solicitadas por los cuatro demandantes, explicando que para la señora SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, se sumó la posesión ejercida por MYRIAM HERNANDEZ CRUZ, a la de ella por la compra de derechos a título universal de sus derechos y acciones que le corresponda o le pueda corresponder en calidad de hermana, en la sucesión intestada e ilíquida de Luis Jorge Hernández Cruz, en el predio La Primavera según E. P. No. 87 de 14 de febrero de 2019. Notaría Única de Simijaca.

Las anteriores situaciones son constitutivas de posesión material exclusiva y excluyente tal y como lo exige el artículo 2531 del Código Civil colombiano para que pueda configurarse la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con la suma de posesiones alegada y demostrada, pues los testigos fueron coherentes al indicar la posesión que ejerció cada uno de los demandantes, sin reconocer dominio ajeno en cabeza de otras personas.

Debe tenerse en cuenta que conforme a los artículos 777 y 780 del código civil colombiano y la jurisprudencia uniforme y reiterada de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia “la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella” (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, expediente 0927).

En su tenor literal señalan las mencionadas normas:

“ARTICULO 777. <MERA TENENCIA FRENTE A LA POSESION>. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

ARTICULO 780. <PRESUNCIONES EN LA POSESION>. Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.

Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio”. (Negrilla fuera de texto).

Recuérdese que la mera ocupación material de los inmuebles no es suficiente para atribuirles a los demandantes la condición de poseedores, calidad que no puede predicarse mientras no se tenga la intención de ser dueño, elemento interior que no es de percepción por los terceros y del que se carece cuando se acepta que la propiedad del bien radica en cabeza de otra persona.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055
Numero Interno (00055- 2021)
Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

De acuerdo con el artículo el 780 del Código Civil, si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esa posesión ha continuado hasta el momento en que se alega; si se ha poseído a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.

Respecto de la equivocidad de los actos externos ejecutados por tenedor, poseedor y propietario y el aspecto que diferencia a unos de otros, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala:

“La forma como una persona entra en contacto material con una cosa es un hecho en sí que se muestra al mundo en su simplicidad; así, el sujeto toma la cosa bajo su gobierno y dirección material, se sirve de ella, la coloca bajo su esfera de custodia, la confía a los demás, la preserva de la destrucción, le cambia de destino, la transforma, mejora su función económica y en general, ante los ojos de terceros se muestra una especie singular de relación material del sujeto con el bien.”

El derecho a través de los siglos ha estructurado convenciones para calificar esa relación objetiva, que materialmente es idéntica, pero que jurídicamente puede resultar notoriamente distinta. La convención social elevada a la categoría de lo jurídico, enseña que la persona puede ser dueña, poseedora o simple tenedora, según las normas le otorguen una calidad especial a los deseos, apetitos y aún a las necesidades de las personas ante los demás, todo ello visto desde una óptica jurídica. Se dice lo anterior para significar que los actos externos usualmente son equívocos, pues propietarios, poseedores y simples tenedores, ejecutan sobre la cosa acciones que son de idéntica naturaleza. Si eso es así, se pregunta, debe existir un elemento adicional que distinga las relaciones de propiedad, posesión y tenencia.

En las situaciones que vinculan las personas y las cosas, el comportamiento de los demás resulta relevante, pues en el entramado de relaciones sociales, es posible que la misma cosa suscite diversas actitudes valoradas por el derecho. Es decir, sobre el mismo objeto uno puede ser el propietario, otro el poseedor y uno distinto el tenedor, de este modo, esta especie singular de situación impide que la posesión sea meramente individual, o entendida a manera de solipsismo, porque los intereses de los demás cuentan de modo significativo y determinante. La posesión es entonces un fenómeno relacional, lo que comporta que no se pueda ejercer por sí y ante sí, sin tomar en cuenta a los demás, es, valga el ejemplo, como el lenguaje, pues no hay lenguajes privados o individuales, creados para comunicarnos con nosotros mismos. Cuando se exige que la posesión sea pública, se descarta la clandestinidad para incorporar en el fenómeno a los demás, así sea

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055
Numero Interno (00055- 2021)
Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

pasivamente”. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil E.V.P. EXP. No. 05001- 3103-007-2001-0263- 01 27).

Así pues, se insiste en que es el elemento subjetivo, la intención con la que determinada persona ejercita esos actos de explotación sobre un predio, lo que permite calificarlo como tenedor o poseedor, intención que no puede permanecer en el fuero interno de quien se reputa poseedor, debe exteriorizarse, a esa naturaleza se refiere la codificación civil cuando exige posesión pública como requisito para acceder a la usucapión.

Es por ello, que aun a pesar de que este probado que los demandantes ha realizado actos de cuidado y conservación del lote de terreno desde el año 2008, reconociendo la condición de poseedor desde esa fecha porque quedó acreditado la entrega material por su familiar en vida, por tal razón el despacho encuentra coherente que esta entrega se materializo, porque como bien lo aceptaron los demandantes que ellos acordaron hacer distribución y precisamente si acudieron a la suma de posesiones, sin embargo para todos no se dan las mismas circunstancias.

En el proceso que se examina se observan documentales allegadas en debida y legal forma, las cuales en desarrollo de la actuación no fueron puestos en tela de juicio, por ende son pruebas que serán tenidas como tales a la luz del Código General del Proceso, las que analizadas en su conjunto con el restante material suasorio le permiten a este Despacho concluir que las pretensiones de los cuatro demandantes resulta coherente desde este punto de vista y no otro, por las exigencias legales, interpretadas por la jurisprudencia nacional.

En efecto, aun cuando, en línea de principio, se puede constatar que los señores accionantes iniciaron la posesión desde el año 2008, si esta más que fehaciente que los cuatro ejercen actos de posesión verificables y actuales sobre el inmueble objeto de las pretensiones, lo que se extrae de las declaraciones de los testigos, el propio interrogatorio de parte, y la inspección judicial en campo, se constata que los SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ son actuales poseedores del inmueble y dan cuenta de su relación con el mismo desde enero de 2008.

De la documental adosada a la demanda y la inspección ocular del predio, resultan insuficientes para acreditar la posesión del predecesor de la accionante y de paso el requisito de homogeneidad posesoria que se estudia.

Pero, además debe considerarse un argumento adicional relacionado con el principio de congruencia de la sentencia, establecido en el artículo 281

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055
Numero Interno (00055- 2021)
Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

del Código General del Proceso que señala: *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente último”.

De esta forma, es claro que los hechos y pretensiones alegados en la demanda definen el marco en que habrá de dictarse la sentencia, y el régimen procesal civil solo autoriza que el Juez se desvíe de este ámbito factico jurídico cuando lo probado sea inferior a lo pretendido en la demanda, circunstancia que a su vez implica la prohibición para el Juez de acceder a las pretensiones cuando lo probado excede lo pedido en la demanda, pues en tal caso la sentencia estaría viciada de incongruencia con un fallo ultra petita.

Además de las posesiones que sean contiguas e ininterrumpidas, y que se haya entregado el bien, por cuando quedo determinado en la fecha en que inició los actos de posesión sobre la totalidad del predio, siendo viable por aplicación del principio de congruencia de la sentencia, así como el principio de legalidad que determinan el estricto ámbito en que le es permitido al fallador movilizarse.

Sean suficientes las precedentes consideraciones para que el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMIJACA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, identificada con la CC No 1.073.380.265, adquirió **POR SUMA DE POSESIONES EN PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** conforme a los presupuestos del artículo 375 del Código General del Proceso, y para los señores DOLORES HERNÁNDEZ CRUZ, identificada con la CC No. 20.931.798, PEDRO JUSTO HERNÁNDEZ CRUZ, identificado con la CC No. 388.267 Y LUIS ARMANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con la CC No 3.174.048 **POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA** de los siguientes LOTES que hacen parte del predio de mayor extensión denominado “LA PRIMAVERA”, identificado con la MI No. 172- 15658 con un AREA TOTAL DE 2 HECTAREAS 5.528 MTS, con TRADICIÓN. Derecho de cuota adquirida por la escritura 179 del 06-07 de 1983 de la Notaría única de Simijaca. Con el número predial 00-00-00-00-0005-0604-0-00- 0000 del

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055

Numero Interno (00055- 2021)

Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

IGAC, tal y como se acredita con la copia del plano topográfico levantado a folio 34 y el informe de fecha 14 de julio de 2022 (Pedro Alejandro Morato Alarcón), de la siguiente manera:

1.1.- SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, identificada con la CC No 1.073.380.265, ha adquirido por SUMA DE POSESIONES PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por suma de posesiones, EL LOTE UNO (1), con un área de 4.015, por suma de posesiones, el que hace parte del predio mayor denominado LOTE LA PRIMAVERA, ubicado en la vereda Centro, del municipio de Simijaca, Departamento de Cundinamarca, con la matrícula inmobiliaria 172-15658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, determinado de acuerdo a plano levantado por los interesados. NORTE, línea recta en longitud de 104 mts, entrada de 4 metros de por medio, con propiedad de herederos Hernandez Hernández, del M6 al M15. ORIENTE en longitud de 55.61, entrada de 4 metros de por medio, con el lote 2 poseído por Dolores Hernández Cruz, del M16 al M14; SUR, en longitud de 67,80 mts, del M14 al M4, linda con el lote No 4 poseído por Luis Armando Hernández Hernández; OCCIDENTE, en longitud de 57,40 mts con propiedad de Luz Miryam Hernández Cruz, del M4 al M5. Los linderos de predio mayor actualizados según plano: NORTE con herederos Hernández en longitud de 109.60 mts, servidumbre de entrada de 4 mts del M6 al M15, continúa línea recta en longitud de 27 metros con propiedad de Lola Hernández del M7 al M8. ORIENTE, línea irregular con propiedades de Consuelo Suárez en longitudes de 43,28 del M8 al M9 y más al oriente de 65.30 del M9 al M10; continúa hacia el sur en longitud de 142.50 mts con propiedad de Leovigildo Nieto del M10, M11 Y M1. SUR, línea irregular en longitud de 130 mts, del M1 al M2 continúa en longitud de 20 mts del M2 al M3, con propiedad de Pablo Castillo. OCCIDENTE, en longitudes de 119 mts, del M3 al M10 con propiedad de Pedro Castillo, continúa hacia el norte en longitud de 57,40 mts del M10 al M4 con propiedad de herederos Hernández Hernández, continúa al norte en longitud de 57,40 mts del M4 al M5 con propiedad de Luz Miryan Hernández Cruz. Hay una entrada de 4 mts del M5 al M6 y encierra.

Asimismo, dentro del LOTE No. 1 se encuentra la construcción antigua de una casa con área aproximada de 84 metros cuadrados.

1.2.- DOLORES HERNÁNDEZ CRUZ, identificada con la CC No. 20.931.798, ha adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, EL LOTE DOS (2) con un área de 5.513 metros cuadrados, por suma de posesiones, el que hace parte del predio mayor LOTE LA PRIMAVERA, ubicado en la vereda centro del municipio de Simijaca, Departamento de Cundinamarca, con matrícula Inmobiliaria 172-15658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, determinado de acuerdo a plano levantado por los interesados: NORTE, en

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055

Numero Interno (00055- 2021)

Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

longitud de 27 metros del M7 al M8 con propiedad de Lola Hernández. ORIENTE, línea irregular con propiedad de Consuelo Suárez en longitudes de 43,28 mts del M8 al M9, continúa más hacia el oriente en longitud de 65,30 mts del M9 al M10 con la misma Consuelo Suárez, continúa hacia el sur en longitud de 75.00 mts del M10 al M11 con propiedad de Leovigildo Nieto. SUR, en longitud de 101 mts del M11 al M12 al M17 linda con el lote poseído por Pedro Justo Hernández Cruz. OCCIDENTE, linda con servidumbre de 4 metros en longitud de 59,68 mts del M17 al M7 con el lote poseído por Sandra Patricia Suárez Hernández y encierra. Los Linderos del predio mayor, actualizados según plano. NORTE, Con propiedad de Herederos Hernández Hernández en longitud de 109,60 mts servidumbre de entrada de 4 metros del M 6 al M 15, continúa línea recta del M6 al M 15, continúa línea recta en longitud de 27 metros con propiedad de Lola Hernández del M7 al M8. ORIENTE, línea irregular con propiedad de Consuelo Suárez en longitudes de 43,28 del M8 al M9 y continúa más al oriente en longitud de 65,30 del M9 al M10, continúa hacia el sur en longitud de 142,50 mts con propiedad de Leovigildo Nieto del M10 al M 11, M1. SUR, línea irregular en longitud de 130 mts del M1 al M2, continúa línea recta en longitud de 20 mts del M2 al M3 con propiedad de Pablo Castillo. OCCIDENTE, en longitudes de 119 mts con propiedad de Pedro Castillo del M3 al M10, continúa hacia el norte, en longitud de 57,40 mts del M10 al M4 con propiedad de herederos Hernández Hernández; continúa más hacia el norte en longitud de 57,40 mts del M4 al M5 con propiedad de Luz Miryam Hernández Cruz. Y del M5 al M6 y encierra.

1.3.- PEDRO JUSTO HERNÁNDEZ CRUZ, identificado con la CC No 388.267, ha adquirido, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por suma de posesiones EL LOTE TRES (3) con un área de 10.200 metros cuadrados, que hace parte del predio mayor LOTE LA PRIMAVERA, ubicado en la vereda Centro del municipio de Simijaca Departamento de Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 172-15658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, determinado de acuerdo a plano levantado por los interesados: NORTE, en longitud de 101 con el lote dos(2) poseído por Dolores Hernández, del M17 al M11. ORIENTE, en longitud de 67,40 mts con propiedad de Leovigildo Nieto del M11 al M1. SUR, en longitud de 130.00 mts con propiedad de Pablo Castillo del M1 al M2. Occidente, EN LONGITUD DE 132, 00 mts con el lote cuatro (4) poseído por Luis Armando Hernández, del M2 al M17. Linderos del predio de mayor extensión, actualizados según plano: NORTE, con herederos Hernández Hernández, en longitud de 109,60 mts, servidumbre de entrada de 4 mts del M6 al M7, continúa línea recta en longitud de 27 mts con propiedad de Lola Hernández del M7 al M8;ORIENTE, en línea irregular con propiedades de Consuelo Suárez en longitudes de 43,28 del M 8 al M9 y más al oriente de 65,30 mts del M9 al M10; continúa hacia el sur en longitud

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055

Numero Interno (00055- 2021)

Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

de 142,50 mts con propiedad de Leovigildo Nieto del M10 al M11 y M1. SUR, línea irregular en longitud de 130 mts, del M1 al M2 continúa en longitud de 20 mts del M2 al M3, con propiedades de Pablo Castillo. OCCIDENTE, en longitudes de 119 mts del M3 al M1 con propiedad de Pedro Castillo, continúa hacia el norte en longitud de 57,40 mts del M1 al M4 con propiedad de herederos Hernández Hernández, continúa hacia el norte en longitud de 57,40 del M4 al M5 con propiedad de Luz Miryan Hernández Cruz. Hay una entrada de 4 metros de M5 al M6 y encierra.

1.4.- LUIS ARMANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con la CC No 3.174.048, ha adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, EL LOTE CUATRO (4), con un área de 5.196 mts², por suma de posesiones, el que hace parte del predio mayor, denominado LOTE LA PRIMAVERA, ubicada en la vereda centro, del municipio de Simijaca, Departamento de Cundinamarca, con matrícula Inmobiliaria 172-15658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, determinado de acuerdo a plano levantado por los interesados. NORTE, en línea recta en longitud de 67,80 mts, con el lote Uno (1) poseído por Sandra Patricia Suárez Hernández. Del M4 al M14, continúa una servidumbre de 4 mts al M17. Sobre éste lindero hay una poceta. ORIENTE. Línea oblicua, reduciendo hacia el sur, en longitud de 132 mts del M12 al M2, existiendo una poceta. Linda con el lote tres (3) poseído por Pedro Justo Hernández. SUR, en longitud de 20 mts del M2 al M3 con propiedad de Pablo Castillo. OCCIDENTE, en longitud de 119 mts del M3 al M10 con propiedad de Pedro Castillo, continúa en longitud de 57.40 mts del M10 al M4 con herederos Hernández. Los linderos del predio mayor, actualizados según el plano. NORTE, con propiedad de los herederos Hernández Hernández, en longitud de 109,60 mts, servidumbre de entrada de 4 metros del M6 al M15, continúa línea recta en longitud de 27 metros con propiedad de Lola Hernández del M7 al M8. ORIENTE, línea irregular con propiedad de Consuelo Suárez en longitudes de 43,28 del M8 al M9 y de 65,30 del M9 al M10, continúa en longitud de 142,50 mts con propiedad de Leovigildo Nieto del M10, M11, M1. SUR, línea irregular en longitud de 130 mts del M1 al M2, continúa línea recta en longitud de 20 metros del M2 al M3, con propiedad de Pablo Castillo. OCCIDENTE, en longitudes de 119 mts del M3 al M10 con propiedad de Pedro Castillo, continúa en longitud de 57,40 mts del M10 al M4 con propiedad de herederos Hernández Hernández, continúa en longitud de 57,40 mts del M4 al M5 al M6 con propiedad de Luz Miryam Hernández Cruz. Hay una entrada de 4 metros del M5 al M6 y encierra.

Asimismo, dentro del LOTE No. 4 se encuentra la construcción nueva de una casa con área aproximada de 72 metros cuadrados.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Numero Único 25745-40-89-001-2021-00055
Numero Interno (00055- 2021)
Demandantes: SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO JUSTO HERNANDEZ CRUZ Y LUIS ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandados: *HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS JORGE HERNÁNDEZ CRUZ, en calidad de TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, LUZ ÁNGELA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, JORGE ALIRIO HERNANDEZ HERNANDEZ, MARÍATRINIDAD HERNANDEZ, LUZ MIRYAM HERNANDEZ CRUZ y VICENTE SUAREZ ALBORNOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS*

SEGUNDO: LEVANTAR la inscripción de la demanda que se había ordenado y efectuado en el folio de M. I. No. 172- 15658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

TERCERO: ORDENAR la apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliaria para cada uno los demandantes para los lotes Nos. 1, 2 ,3, y 4, que hacen parte del predio de mayor extensión denominado “LA PRIMAVERA” según se dijera en precedencia, anexando copia del plano topográfico levantado a folio 23, conforme a la parte resolutive de esta providencia, a efectos de registrar la sentencia.

CUARTO: ORDENAR oficiar por secretaría a las entidades correspondientes.

QUINTO: No hay lugar a imposición de costas por no haberse presentado oposición a la demanda.

SEXTO: DENEGAR LA TACHA POR SOSPECHA DEL TESTIMONIO de VICTOR ALFONSO SUTA MORA, en calidad de compañero permanente de la demandante SANDRA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEPTIMO: Esta decisión se notifica en estado y en contra de la misma no procede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia, pero si proceden solicitudes de aclaración, adición, de acuerdo con lo previsto en el Código general del proceso.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:
Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8abd58083c97ff6599fe34312708764f7ae6691369ef3eaa42c0fe9e1e0dbc0**

Documento generado en 07/10/2022 09:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>